Ley Nº 4102, que modifica nuevamente el párrafo II del artículo 2 de la Ley Nº 1357, de 1937, sobre impuesto al arroz y al azúcar importados o producidos para consumo.—G.O. Nº 7826, del 20 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4102.

UNICO.— Se modifica el párrafo II del artículo 2 de la Ley Nº 1357 de fecha 29 de julio de 1937, modificado por la Ley Nº 3427 del 18 de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7495, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Párrafo II.— Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración de alcohol en las destilerías del país, o a la fabricación de vinos. La Dirección General de Rentas Internas ejercerá el debido control de las ventas y destino de los azúcares utilizados para los fines mencionados, conforme las disposiciones de los artículos 31 y siguientes del Reglamento General de Alcoholes, Nº 3810 del 17 de septiembre de 1946".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4103, de impuestos sobre la exportación de café y cacao.—G.O.Nº 7826, del 20 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4103.

Art. 1.— Los impuestos de exportación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor, se calcularán sobre el precio que tengan dichos productos a la fecha del embarque .

Art. 2.— Para la fijación de estos precios la Secretaría de Estado de Finanzas tomará en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Nueva York al cierre del día anterior, a las que se les harán los descuentos o aumentos necesarios para la determinación del precio del cacao y del café dominicanos, este último, según sus distintos tipos.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar el registro de aquella cantidad que cualquier exportador se comprometa embarcar dentro del término declarado, el cual no podrá exceder de noventa días, a partir de la fecha en que éste se haya efectuado.

Párrafo.— En este caso, el precio que servirá de base para el cálculo del impuesto a pagar cuando se realice el embarque, será el precio de cotización al día del registro, fijado por la Secretaría de Estado de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

Ver Decreto # 772 de 1955

Derog. y sustituida por Ley # 4236 de 1955

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4103, de impuestos sobre la exportación de café y cacao.—G.O.Nº 7826, del 20 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4103.

Art. 1.— Los impuestos de exportación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor, se calcularán sobre el precio que tengan dichos productos a la fecha del embarque .

Art. 2.— Para la fijación de estos precios la Secretaría de Estado de Finanzas tomará en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Nueva York al cierre del día anterior, a las que se les harán los descuentos o aumentos necesarios para la determinación del precio del cacao y del café dominicanos, este último, según sus distintos tipos.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar el registro de aquella cantidad que cualquier exportador se comprometa embarcar dentro del término declarado, el cual no podrá exceder de noventa días, a partir de la fecha en que éste se haya efectuado.

Párrafo.— En este caso, el precio que servirá de base para el cálculo del impuesto a pagar cuando se realice el embarque, será el precio de cotización al día del registro, fijado por la Secretaría de Estado de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

Ver Decreto # 772 de 1955

Derog. y sustituida por Ley # 4236 de 1955